El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO / PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL EN LAS ACCIONES POPULARES / LEY 472 DE 1998.**

Acude en esta oportunidad el señor Mario Restrepo, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa que el juzgado accionado lo hubiera citado a interrogatorio de parte…

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples… las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez…

… la subsidiariedad se incumple, porque el actor omitió hacer uso del recurso de reposición (Art. 36, Ley 472/82), que era procedente contra el auto mediante el cual se decretó el interrogatorio que pretende eludir con este especial mecanismo, y que fue proferido y notificado en estrados…

Y si bien se plantea, seguramente con base en el artículo 169 del CGP, que se descartó cualquier recurso porque ese tipo de decisiones no admite ninguno, lo cierto es que las acciones populares están reguladas por la ley especial 472/98, que en su artículo 36 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos que se emitan en ese trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo dos de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220003600

 Acta: 82 del 2 de marzo de 2022

 Sentencia: ST1-0037-2022

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Mario Restrepo** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía,** a la que fueron vinculados **Alba Lucía Osorio Torres**, **Augusto Becerra**, la sociedad **Aurora Alto de Occidente S.A.S**., la **Alcaldía** y la **Personería de Quinchía**, así como la **Procuraduría** y la **Defensoría del Pueblo de Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

 Narró el demandante que ante el juzgado accionado se tramita la acción popular con radicado 2021-00176-00 en la que el juez decretó, como prueba de oficio, un interrogatorio que él debe rendir “*pese a que ya está más que probada la amenaza*”; agregó que no formuló ningún recurso contra esa decisión, porque contra las pruebas de oficio no procede ninguno.

 Pidió, entonces, ordenarle al juzgado accionado no volver a decretar interrogatorio de parte, al demandante, en acciones populares. También pidió que se le ordene a los agentes del Ministerio Público, por qué se negaron a presentar alguna objeción frente a lo sucedido.[[1]](#footnote-1)

 Luego de un par de remisiones por competencia[[2]](#footnote-2), en esta Sala se le dio impulso al amparo con auto del 17 de febrero, con las vinculaciones arriba señaladas[[3]](#footnote-3).

El juzgado accionado remitió el enlace para acceder a la acción popular.[[4]](#footnote-4)

 La Defensoría del Pueblo de Risaralda, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.[[5]](#footnote-5)

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Mario Restrepo, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa que el juzgado accionado lo hubiera citado a interrogatorio de parte, dentro del juicio que trajo a colación, a pesar de que ya está demostrada la amenaza que se denunció en la demanda popular.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[6]](#footnote-6), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, y más recientemente en la SU128-21, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 En el presente asunto se cumple con la legitimación en la causa por activa, pues el accionante actúa como demandante en la acción popular de marras; también se supera por pasiva, ya que el juzgado accionado conoce de ese caso. Además, en calidad de otros terceros, pueden comparecer los vinculados pues intervienen en ese juicio.

 Encuentra la Sala que la inmediatez está satisfecha, comoquiera que la decisión cuestionada fue proferida el 27 de enero de 2022[[7]](#footnote-7), y esta acción de tutela se envió a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera perentoria, el 31 de enero siguiente[[8]](#footnote-8).

 Sin embargo, la subsidiariedad se incumple, porque el actor omitió hacer uso del recurso de reposición (Art. 36, Ley 472/82), que era procedente contra el auto mediante el cual se decretó el interrogatorio que pretende eludir con este especial mecanismo, y que fue proferido y notificado en estrados, en la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el 27 de enero de 2021[[9]](#footnote-9).

 Y si bien se plantea, seguramente con base en el artículo 169 del CGP, que se descartó cualquier recurso porque ese tipo de decisiones no admite ninguno, lo cierto es que las acciones populares están reguladas por la ley especial 472/98, que en su artículo 36 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos que se emitan en ese trámite.

 Para esclarecer esa controversia, y reafirmar la improcedencia de esta demanda, la Sala se permite recordar lo que recientemente se razonó en otra Sala de esta colegiatura, en un caso de similares contornos:[[10]](#footnote-10)

 De acuerdo con el recuento procesal, el funcionario, en la audiencia realizada el 17-01-2022, luego de declarar fallido el pacto de cumplimiento por inasistencia de la parte actora, profirió el auto de pruebas rebatido, se notificó en estrados y debidamente ejecutoriada, sin recursos (Ib., pdf No.21, enlace expediente digitalizado, video No.25 y pdf No.26).

 Alega el actor que no agotó la herramienta defensiva porque las pruebas de oficio son irrecurribles. En efecto, el artículo 169, CGP, así lo dispone; sin embargo, obvió considerar que la regulación especial de acciones populares de forma explícita en su artículo 36, Ley 472, establece, sin excepciones, que todos los autos son susceptibles de reposición. Inaplicable es el CGP para el caso en concreto puesto que no se trata de un vacío normativo (Art.44, Ley 472).

 Ante la existencia de norma especial en la regulación constitucional de las acciones populares, prevalece sobre la reglada por el Estatuto Adjetivo, que es subsidiaria. Opera el criterio o principio de especialidad en materia de hermenéutica jurídica. Ha dicho la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11): *“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.*

 Así las cosas, claro es que pretirió la competencia del funcionario. Dice la CSJ[[12]](#footnote-12) sobre la eficacia de ese instrumento:

 … y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia…

 La aparente confusión del interesado en manera alguna excusa del deber de emplear todos los mecanismos ordinarios para ventilar el problema jurídico ante el juez de conocimiento antes de ejercitar esta vía residual y, en todo caso, inaceptable reluce su alegato, como quiera que es un asiduo promotor de acciones populares, por ende, tiene pleno conocimiento de las normas que rigen su trámite.

 La transcripción que se hizo de ese asunto es suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela, máxime porque ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, ni una situación que lleve a flexibilizar tal exigencia.

 Son improcedentes las pretensiones que se dirigieron contra el Ministerio Público, porque no se demostró que se le hubieran elevado solicitudes como las que aquí se le exige resolver.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 04. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documentos 07 y 11. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 16. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 21. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 20. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 28, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 04, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 28, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP.ST1-0024-2022. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. C-439-2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. STC18793-2017 [↑](#footnote-ref-12)